



RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: ST-RAP-81/2024 Y ST-RAP-82/2024 ACUMULADOS

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIA: CELESTE CANO RAMÍREZ

COLABORÓ: VANESSA GABRIELA GUTIÉRREZ SIERRA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 18 de septiembre de 2024.¹

VISTOS para resolver los autos de los recursos de apelación citados al rubro, promovidos por el Partido Acción Nacional² en contra del dictamen consolidado INE/CG1928/2024 y la resolución INE/CG1929/2024, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,³ respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de diversas candidaturas correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2023-2024, en específico, en lo relativo a las conclusiones de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el Estado de México, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la demanda y las constancias del expediente, se advierten:

1. Acuerdo INE/CG281/2024. El 21 de marzo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral estableció los plazos para la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio 2024.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo lo expresamente citado.

² En adelante parte actora, recurrente o apelante.

³ En adelante INE o Instituto.

ST-RAP-81/2024 y ST-RAP-82/2024 acumulados

2. Resolución de fiscalización (acto impugnado). El 22 de julio la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado INE/CG1928/2024 y la resolución INE/CG1929/2024, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales, correspondientes al proceso electoral federal 2023-2024, mediante la cual impuso diversas sanciones al Partido Acción Nacional.

II. Recursos de apelación ante la Sala Superior

1. Presentación. Inconforme con lo anterior, el 26 de julio, el Partido Acción Nacional a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE promovió recurso de apelación, el cual fue registrado bajo la clave SUP-RAP-352/2024.

2. Notificación de fe de erratas. El 29 de julio el Consejo General del INE, remitió los dictámenes y resoluciones aprobados en la sesión extraordinaria del órgano superior de dirección celebrada el 22 de julio, los cuales se engrosaron conforme a los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados durante el desarrollo de dicha sesión.

3. Presentación. Derivado de la notificación del engrose, el 2 de agosto, la parte actora interpuso recurso de apelación, mismo que fue registrado bajo la clave SUP-RAP-386/2024.

Escisión. El 20 de agosto, Sala Superior acordó escindir a esta Sala Regional lo relativo a la impugnación de las conclusiones sancionatorias siguientes:

CONCLUSIONES IMPUGNADAS	ENTIDAD	CANDIDATURA INVOLUCRADA
1_C45_FD El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en el pauta de cuatro anuncios exhibidos en redes sociales, por un monto de \$400.00	Estado de México	Jesús Perez González Diputación Federal MR
1_C4TER_FD El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en un video, edición de foto y video análisis de comportamiento de redes, así como	Estado de México	Jesús Perez González Diputación Federal MR



el contrato de prestación de servicios, por un monto de \$156,600.00.		
---	--	--

III. Recursos de apelación en Sala Regional.

1. Recepción y turno. El 6 de septiembre, se recibieron las constancias en esta sala, por lo que el magistrado presidente ordenó integrar el expediente y turnarlo a su ponencia.

2. Sustanciación. En los momentos procesales oportunos, el magistrado instructor radicó, requirió a la autoridad responsable, admitió la demanda y cerró instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de dos recursos de apelación interpuestos por un partido político nacional con participación política en el Estado de México, en contra de actos del Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de diversas candidaturas correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2023-2024, en específico, en lo relativo a las conclusiones para diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el Estado de México, entidad federativa y nivel de gobierno en los que esta Sala Regional ejerce jurisdicción por delegación.⁴

Además, existe pronunciamiento expreso de la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-352/2024 y SUP-RAP-386/2024 acumulados.

SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones.⁵ Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta

⁴ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, incisos a) y g), 173, párrafo primero; 174; 176, párrafo primero, fracciones I y XIV; y 180, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafos 1 y 2, inciso b); 4; 6, párrafos 1 y 3; 40, párrafo 1, inciso b); 42; 44, párrafo 1, inciso b) y 47, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como, del punto primero del Acuerdo General **1/2017**, por el que la Sala Superior de este Tribunal, ordenó la **DELEGACIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES.**

⁵ Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO

ST-RAP-81/2024 y ST-RAP-82/2024 acumulados

de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del pleno de esta autoridad federal.⁶

TERCERO. Acumulación. Se advierte hay conexidad en la causa, al existir identidad en el acto reclamado y en la autoridad responsable, por lo que se acumula el expediente **ST-RAP-82/2024** al **ST-RAP-81/2024**, debido a que éste se recibió primero en esta Sala.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la sentencia de la ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. Las demandas reúnen los requisitos generales de procedencia,⁷ por lo siguiente:

a) **Forma.** Se presentaron por escrito, están firmadas autógrafamente, se hace constar el nombre de los promoventes, el acto impugnado, la responsable, los hechos y los agravios.

b) **Oportunidad.** Las demandas son oportunas ya que, la del recurso de apelación ST-RAP-81/2024 se presentó el 26 de julio, esto es, al cuarto día posterior a la emisión del acto impugnado,

La del recurso de apelación ST-RAP-82/2024, también es oportuna porque la notificación del engrose del dictamen consolidado y su resolución se realizó el 29 de julio, y el escrito fue presentado el 2 de agosto.

c) **Legitimación, personería e interés jurídico.** Se colman porque el recurrente es un partido político nacional a través de su representante propietario acreditado ante el órgano responsable,⁸ personería que le es reconocida en el informe circunstanciado, en

QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

⁶ Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de 12 de marzo de 2022.

⁷ De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 12, párrafo 1, inciso a) y b); 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; y 40, de la Ley de Medios.

⁸ En términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios.



términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley adjetiva electoral.⁹

Asimismo, el PAN tiene interés jurídico por ser sancionado por irregularidades en materia de fiscalización.

- d) **Definitividad y firmeza.** Se cumple con este requisito porque no existe recurso previo que deba agotarse para controvertir los actos que se impugnan.

QUINTO. Cuestión previa.

La Sala Superior de este tribunal, al emitir la resolución sobre la escisión determinó que esta sala debía conocer y resolver la controversia relacionado con las conclusiones sancionatorias siguientes:

CONCLUSIONES IMPUGNADAS	ENTIDAD	CANDIDATURA INVOLUCRADA
1_C45_FD El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en el pauta de cuatro anuncios exhibidos en redes sociales, por un monto de \$400.00	Estado de México	Jesús Perez González Diputación Federal MR
1_C4TER_FD El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en un video, edición de foto y video análisis de comportamiento de redes, así como el contrato de prestación de servicios, por un monto de \$156,600.00.	Estado de México	Jesús Perez González Diputación Federal MR

Precisando además que, si bien el partido recurrente realiza planteamientos relacionados con fallas en el Sistema Integral de Fiscalización¹⁰ y las vincula con todos los procedimientos de fiscalización en el país, la competencia para conocer de tales planteamientos correspondería, en cada caso, según la conclusión impugnada.

En virtud de que los agravios relacionados con las citadas conclusiones no guardan relación con los agravios vinculados con fallas en el SIF, este órgano jurisdiccional se avocará a los agravios que en específico hace valer en apelante en cada una de esas conclusiones.

SEXTO. Estudio de fondo

⁹ Página 2 del informe circunstanciado, visible a foja 282 anverso del expediente principal.

¹⁰ En adelante SIF

ST-RAP-81/2024 y ST-RAP-82/2024 acumulados

- Conclusión 1_C45_FD Aportación ente prohibido

Conclusión	Descripción de la conducta	Monto involucrado
1_C45_FD	El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en el pauta de cuatro anuncios exhibidos en redes sociales, por un monto de \$400.00.	\$400.00

Aduce el apelante que la responsable no fue exhaustiva e incurrió en indebida motivación y fundamentación porque durante el desahogo y respuestas otorgadas al oficio de errores y omisiones, el partido ofreció el medio de prueba en el que se acredita que el propio medio de comunicación es quien ejecuta en el ejercicio de sus actividades periodísticas.

Ello pues el propio medio de comunicación emitió la carta informando que daría seguimiento por cuenta propia a las actividades políticas para informar a distintos sectores de la población por considerarlo noticias relevantes, lo que forma parte de sus actividades periodísticas.

Señala que a diferencia del dictamen de FYCXM en el que se hizo una observación similar el dictamen concluye de forma contradictoria que no quedó atendida la observación cuando ahí expuso que no había un beneficio directo para los candidatos señalados.

Por lo que aduce el PAN que el señalamiento debe ser congruente en ambos dictámenes en los que se ha manifestado que el reporte del gasto y su clarificación al ser del medio de comunicación, no hay beneficio para el candidato.

De ahí que se debió dar por atendida la conclusión, revisar las publicaciones y establecer que no existió beneficio para el candidato, por lo que es procedente eliminar la multa.

Tales agravios son **inoperantes**.

Tal calificativa atiende a que el apelante en momento alguno expone o sustenta razones por las que resultaría inexacto establecer que derivado de las publicaciones realizadas no obtuvo beneficio.



En efecto, la responsable al evaluar su respuesta al oficio de errores y omisiones motivó que resultaba evidente que se trataba de propaganda en favor de candidaturas ello sobre la base de que en ellas se expresó lo siguiente: *se advierten frases como “Está comprometido para trabajar e impulsar acciones a favor de las familias del municipio”, “Jesús Pérez busca impulsar la agenda para adultos mayores y personas con discapacidad[...]” y “El candidato recorre las calles de Chimalhuacán convencido que al trabajar de la mano de la ciudadanía el cambio es posible”, en las que se promociona a las candidaturas, su plataforma o sus propuestas”.*

Teniendo en cuenta eso, puntualizó que de conformidad con el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Jurisprudencia 37/2010, derivada de los asuntos SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009 y SUP-RAP-220/2009 y acumulados se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial.

Sobre esa base concluyó que, si bien los sujetos obligados pueden recibir aportaciones, es importante destacar que, al haber sido publicitados a través de medios de comunicación y no acreditarse que fueron pagados por otras personas, estas publicaciones encuadran como una aportación de ente prohibido.

Tales consideraciones en modo alguno son derribadas por el inconforme, pues se limita a sostener que por el sólo hecho de que existiera una carta en la que se estableció que no se trató de publicidad realizada por el partido o candidato, sino por el medio de comunicación, con ese solo hecho se demostraba que no obtuvo beneficio.

Lo cual no puede ser así debido a que omite expresar razones por las que no debería catalogarse como propaganda electoral los hallazgos de la autoridad, menos aún manifiesta cómo es que las frases insertas en las publicaciones no le generan un beneficio máxime que se refieren a su compromiso para trabajar a favor de las familias del municipio y de la agenda de personas con discapacidad y adultos mayores.

ST-RAP-81/2024 y ST-RAP-82/2024 acumulados

De manera que, al no desvirtuar el beneficio que las publicaciones materia de los hallazgos le irrogaron, resulta insuficiente su mera negativa acerca de la existencia del beneficio que le allegó.

En ese sentido, aun cuando las publicaciones se atribuyan a medios de comunicación, lo cierto es que con independencia de la libertad de expresión que puedan ejercer, también ostentan una actividad empresarial; por tanto, como personas morales se encuentra catalogadas como sujetos restringidos para realizar aportaciones, tal como lo sustenta la Jurisprudencia 10/2023, de rubro **FINANCIAMIENTO PRIVADO. LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL FORMAN PARTE DEL CATÁLOGO DE SUJETOS RESTRINGIDOS PARA REALIZAR APORTACIONES PARA CUESTIONES POLÍTICO-ELECTORALES.**

Además, su afirmación vinculada con que existe incongruencia de parte de la responsable porque en el dictamen de FYCXM en el que se hizo una observación similar, se estableció que no existió beneficio para la candidatura resulta insuficiente para desvirtuar la existencia de la infracción, pues además de ser una expresión genérica, no establece los parámetros comparativos entre los casos para considerar que debía recaer igual consecuencia jurídica.

- **Conclusión 1_C4 Ter_FD Omisión de presentar documentación soporte**

Conclusión	Descripción de la conducta	Monto involucrado
1_C4 Ter_FD	<p>El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en un video, edición de foto y video análisis de comportamiento de redes, así como el contrato de prestación de servicios, por un monto de \$156,600.00.</p> <p>Referente a la póliza señalada con (5) en la columna "Referencia Dictamen", del Anexo 8_PAN_FD, la respuesta se consideró insatisfactoria toda vez que el sujeto obligado omitió presentar la documentación comprobatoria del gasto aplicado consistente en un video edición de foto y video análisis de comportamiento de redes, por un monto de \$156,600.00 por tal razón la observación no quedo atendida</p> <p>Respecto a la póliza señalada con (6) en la columna "Referencia Dictamen", del Anexo 8_PAN_FD, aun cuando el sujeto obligado presentó la documentación soporte consistente en un contrato, la observación se consideró insatisfactoria toda vez que el contrato carece de firmas, por un monto de \$156,600.00 por tal razón la observación no quedo atendida.</p>	\$156,600.00

El apelante sustenta que tal conclusión está indebidamente fundada y motivada porque la responsable no tomó en cuenta que dentro del anexo



ST-RAP-81/2024 y ST-RAP-82/2024 acumulados

8_PAN_FD del dictamen se encuentra en la póliza con referencia PN1/DR-3/29-03-2024 de la contabilidad con ID 9039 consecutivo del anexo 17), donde se referencia en el dictamen con numeral (5) afirma no contar con muestra de video este se encuentra en la póliza con referencia contable PN2/DR3/29-04/2024.

Afirma que transgredió el principio de exhaustividad ya tal aspecto no lo analizó.

Tal agravio es **inoperante**

En efecto, si bien el partido señala que la documentación soporte se encuentra en la póliza con referencia contable PN2/DR3/29-04/2024, lo cierto es que omite señalar cómo es que la totalidad de la documentación faltante la aportó.

En efecto, tal como se observa en el anexo 8_PAN_FD del dictamen, la documentación faltante consistía en CONTRATO, COMPROBANTE DE PAGO, NOTAS DE ENTRADA Y SALIDA DE ALMACÉN, KARDEX DE ALMACÉN, como a continuación se muestra:

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN																
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS																
PROCESOS ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024																
REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA 2024																
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL																
ANEXO FEDERAL																
GASTOS (PROPAGANDA, PRENSA, INTERNET, CINE, PROPAGANDA EN LA VÍA PÚBLICA, ETC.) - SOPORTE DOCUMENTAL																
Anexo 8 PAN_FD																
Cenr	ID Contable	Partido Político	Entidad	Distrito Político	Nombre del Mandatario	Cargo	Referencia contable	Descripción de póliza	Importe	Nombre de la subcuenta	Monto de factura	Fecha factura	Proveedor	Concepto	Importe	Documentación faltante
17	9039	PARTIDO ACCIÓN	MEXICO		JESUS PEREZ GONZALEZ	DEPUTADO FEDERAL MRI	PN1-DR3-29-03-2024	PROVISION PAUTA Y PRODUCCION DE MATERIAL PARA REDES SOCIALES, FACTURA BIDE PROVEEDOR: JASSO ROLDAN CONSULTORES	156,600.00	GASTOS EN REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EN PARRAL DE INTERPAET	A-161	25/03/2024	JASSO ROLDAN CONSUL	VIDEO EDICION DE FOTO Y VIDEO ANALISIS DE COMPORTAMIENTO DE REDES (Objeto de Impuesto 101 - Si objeto de Impuesto.	156,600.00	CONTRATO, COMPROBANTE DE PAGO, NOTAS DE ENTRADA Y SALIDA DE ALMACEN, KARDEX DE ALMACEN

Si bien es cierto desde el oficio de errores y omisiones el apelante manifestó que documentación objeto de observación (comprobante de pago) se encuentra en póliza con referencia PN2/EG-02/14-04-2024 de la contabilidad con ID 9039, lo cierto es que dentro de la documentación obligatoria del gasto aplicado consistente en un video edición de foto y video análisis de comportamiento de redes que se solicitó al sujeto obligado que presentara fueron: contrato, comprobante de pago, notas de entrada y salida de almacén, kardex de almacén.

De manera que resulta evidente que el partido en momento alguno aportó la totalidad de la documentación soporte que le fue señalada, aunado a que de los 15 registros de evidencias que integran la póliza PN2/DR3/29-

ST-RAP-81/2024 y ST-RAP-82/2024 acumulados

04/2024, no se aprecia la existencia de documentos como notas de entrada y salida de almacén, kardex de almacén.

Si bien, se aprecian archivos que se refieren a otras evidencias, que de su consulta se advierte que se trata del aviso de contratación, así como el comprobante del pago interbancario por ese monto de 5 de abril de 2024, 8 fotografías, una factura con archivo XML y 2 contratos de prestación de servicios publicitarios, lo cierto es que en tales evidencias no se aprecian ni notas de entrada y salida de almacén, kardex de almacén.

En ese orden de ideas, esta Sala estima que no basta con la sola afirmación de actor para señalar que cumplió con la materia de lo observado, sino que en todo caso le correspondía demostrar que aportó todos los elementos que le fueron requeridos, máxime que tampoco aduce que tal documentación no le resultara exigible o incluso que con los elementos de la póliza se acreditaba la inexistencia de la irregularidad de haber registrado tales documentos en el asiento contable referido.

Por tales razones, la parte actora es omisa en comprobar que el evento de campaña que presentó la documentación soporte consistente en un video, edición de foto y video análisis de comportamiento de redes, así como el contrato de prestación de servicios, por un monto de \$156,600.00.

Al haberse desestimado los agravios se deben confirmar los actos impugnados en la materia de controversia analizada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de apelación ST-RAP-82/2024, al diverso ST-RAP-81/2024. Se ordena añadir copias certificadas de esta sentencia en el expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirman** en la materia de impugnación las conclusiones sancionatorias.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto, incluyendo a la Sala Superior.



De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad, remítanse el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron y firmaron las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.